

**INFORME DEL SECRETARIO:** veintiocho de julio de dos mil veintiuno. A Despacho estas diligencias para informar que se encuentra vencido el término con el que contaba la parte demandante para descender traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito y previas propuestas por la parte demandada. Así mismo solicitó como medida previa la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliario 103-10212 de la oficina de instrumentos públicos de Anserma, Caldas. (30/04/2021).

La parte demandada en efecto presentó memorial en el que propone como excepción previa, la **“falta de agotamiento del requisito de la conciliación”**.

**Carlos Mario Ruiz Loaiza**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado:	<b>176164089001-2021-00014-00</b>
Proceso:	<b>Verbal de Prescripción Extintiva de Gravamen de Hipoteca y de Acción Cambiaria</b>
Auto	<b>Interlocutorio No. 267-2021</b>
Demandante:	<b>Daniela Pérez Mustafa</b>
Demandado:	<b>Central de Inversiones S.A. – CISA</b>

Visto el anterior informe del secretario, procede resolver respecto de la excepción previa propuesta por la demandada en este proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca, promovida por Daniela Pérez Mustafá en contra de CISA– Central de Inversiones S.A. Al efecto se hacen las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Dice el inciso 3 numeral 7 del art. 90 del CGP, que el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos: *“...cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad...”*

A su vez el numeral 5 del artículo 100 de la misma codificación, dice que el demandado podrá proponer la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En el sub lite, la demandada titula la excepción previa propuesta como falta de agotamiento del requisito de conciliación, sustentado también en que no hay constancia alguna de haber intentado siquiera una conciliación para dar cumplimiento con la norma.

Corrido el traslado de la excepción previa, la parte activa admitió haber incurrido en la omisión y justificó la misma arrojando al plenario petición de medida previa.

Refiere el inciso final del artículo 391 del C.G.P., que los hechos que configuran excepciones previas deben ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, circunstancia que no se presentó en el presente trámite, por lo que no hay lugar a dar trámite al medio exceptivo incorrectamente propuesto, adicionalmente, en la audiencia

inicial prevista en el artículo 372 del CGP, está contemplada como una de sus etapas, la conciliación entre las partes, por tanto, en dicho escenario se pueden lograr los mismos objetivos perseguidos con el agotamiento del requisito de procedibilidad.

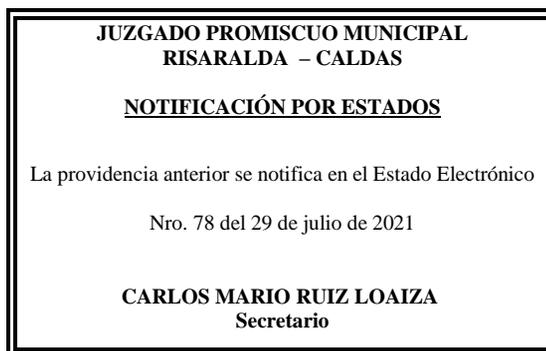
Asimismo, el presupuesto que se echa de menos, es material y no obligatorio para la admisión o inadmisión del proceso (forma), no afectando la relación jurídica procesal de tal manera que impida la emisión de pronunciamiento -favorable o desfavorable- sobre lo pretendido con la demanda.

Por manera que, se declarará no próspera la excepción previa propuesta por la parte demandada y una vez quede ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite subsiguiente.

### NOTIFÍQUESE

**MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR**

Juez



**Firmado Por:**

**MARIO FERNANDO GONZALEZ ESCOBAR**

**JUEZ**

**JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO DE LA CIUDAD DE RISARALDA-  
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6638209a70f81be0fe6b0e15536cc5db0b37c6bd15f32909a441f7e903de7eb8**

Documento generado en 28/07/2021 04:01:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**